

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 07
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00009**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **DELLERLAY LONDOÑO BONILLA** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.113.692.657**, actuando como agente oficiosa de su progenitora **NOHEMY BONILLA NIETO** identificada con la C.C. N° **31.148.268**, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.).

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales **a la SALUD, a la VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, y a la DIGNIDAD HUMANA.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Del escrito de tutela visto a ítem 01 informa la accionante que, su progenitora **NOHEMY BONILLA NIETO**, fue diagnosticada con queratosis actínica y queratosis seborreica, por lo que el día **05/11/2022**, la médico dermatóloga adscrita a la Nueva EPS, le ordenó consulta por dermatología, resección de lesiones cutáneas por cauterización fulguración o crioterapia en área especial, electro cauterización resección de lesiones cutáneas por cauterización fulguración o crioterapia en área especial más de crioterapia.

Indica que, se dirigió a la Nueva EPS, para solicitar la autorización para las órdenes médicas antes descritas, las cuales a la fecha no han sido autorizadas, colocando en riesgo su salud.

Considera vulnerados los derechos de la señora Nohemy Bonilla Nieto con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, autorizar las órdenes médicas antes relacionadas.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Ordenes de procedimientos. **2.** Cedula de Ciudadanía de la agenciada.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 24 de enero de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítems 04.

A ítem 05 la **NUEVA EPS** manifestó que, en el área técnica, están los encargados de apoyar para dar la presente contestación por parte del área Jurídica de servicios vía judicial, quienes reportaron la siguiente información, *"RESECCIÓN DE LESIONES CUTÁNEAS POR CAUTERIZACIÓN. FULGURACIÓN O CRIOTERAPIA EN AREA ESPECIAL. HASTA TRES LESIONES y RESECCIÓN DE LESIONES CUTÁNEAS POR CAUTERIZACIÓN. FULGURACIÓN O CRIOTERAPIA EN AREA ESPECIAL. MAS DE DIEZ LESIONES Se realiza validación de solicitud se encuentra capitada con la ips primaria del paciente U.T. NUEVA RED MEDICIPS PALMIRA - UBA MEDICIPS PALMIRA en direccionamiento y también se valida pre radica 242922534 indicando capitado - PACIENTE REFIERE QUE NO LE HAN ASIGNADO LA CITA ---servicio PGP, se solicita soporte de la asignación de cita y prestación de servicios. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA Se realiza validación de solicitud se encuentra capitada con la ips primaria del paciente U.T. NUEVA RED MEDICIPS PALMIRA - UBA MEDICIPS PALMIRA -- NO CUENTA CON ORDEN MEDICA ADJUNTA -PACIENTE REFIERE QUE NO LE HAN ASIGNADO LA CITA ---servicio PGP, se solicita soporte de la asignación de cita y prestación de servicios"*

Por tanto solicitó se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, al no acreditarse la negación de servicios. Además pidió denegar la solicitud de tratamiento integral, toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y para el caso que nos ocupa no están vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **NOHEMY BONILLA NIETO**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., como su entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado a al precitado señor

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

DE LA AGENCIA OFICIOSA: Como quiera que la señora **DELLERLAY LONDOÑO BONILLA** indica que instauró la presente acción en representación y como agente oficioso de su progenitora **NOHEMY BONILLA NIETO** quien tiene 69 años de edad y según se reporta en su historia clínica tiene QUERATOSIS ACTÍNICA Y QUERATOSIS SEBORREICA, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dada la edad y disminución de las condiciones físicas de la mencionada paciente, es decir, se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar si ¿la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, si vulnera los derechos fundamentales de la señora **NOHEMY BONILLA NIETO**? ¿Si es del caso protegerla?. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien

desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la VIDA DIGNA, SALUD, a la SEGURIDAD SOCIAL invocados por la agente oficiosa sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser mujer tener **69 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnósticos de **QUERATOSIS ACTÍNICA Y QUERATOSIS SEBORREICA** lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite, por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la señora NOHEMY BONILLA NIETO requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Al respecto, la Corte ha manifestado: "*Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos,*

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”⁴

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: CONSULTA POR DERMATOLOGÍA, RESECCIÓN DE LESIONES CUTÁNEAS POR CAUTERIZACIÓN FULGURACIÓN O CRIOTERAPIA EN ÁREA ESPECIAL, ELECTRO CAUTERIZACIÓN RESECCIÓN DE LESIONES CUTÁNEAS POR CAUTERIZACIÓN FULGURACIÓN O CRIOTERAPIA EN ÁREA ESPECIAL MÁS DE CRIOTERAPIA, que a la fecha no han realizados.

Prosiguiendo el despacho se remite de nuevo al memorial de tutela y se encuentra que lo pretendido al pedir el amparo constitucional, es que reciba toda la atención integral pertinente dadas las órdenes médicas que tiene pendientes, lo cual en efecto tiene sustento en el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 que señala

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para **prevenir, paliar o curar** la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

Bajo este contexto, previa revisión de la historia clínica anexa se tiene en cuenta además conforme la constancia secretarial vista a ítem 08, la señora Dellerlay Londoño Bonilla,

⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

quien actúa como agente oficiosa de su progenitora Nohemy Bonilla Nieto, indicó que a su señora madre no le han querido autorizar por parte de la Nueva EPS, la consulta por dermatología, resección de lesiones cutáneas por cauterización fulguración o crioterapia en área especial, electro cauterización resección de lesiones cutáneas por cauterización fulguración o crioterapia en área especial más de crioterapia, para la clínica Rafael Uribe de Cali, donde a ella le han hecho todo el tratamiento, le quitaron un tumor de la cara.

Además indico que la Nueva EPS, ofició a U.T. NUEVA RED MEDICIPS PALMIRA, para que le hicieran la procedimiento, pero cada que va le dicen que no hay agenda, y le expuesto que, cuando tenga agenda disponible le toca iniciar el tratamiento de cero, lo que sería muy grave ara su progenitora porque se perdería todo el tratamiento que le ha hecho en Cali, hasta ahora.

Al respecto cabe recordar como una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación **ininterrumpida, constante y permanente**, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social ⁶.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, **debe garantizarse la continuidad del servicio**⁷, de manera que el mismo no sea suspendido o **retardado**, antes de la recuperación o estabilización del paciente.⁸

Por este motivo, consecuentes con la jurisprudencia debe asumirse que las instituciones y entidades promotoras de salud no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, tampoco a cambios intempestivos de un sitio a otro pues cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,⁹ las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, se prolonga el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud¹⁰, todo lo cual v a incluso en desmedro de los recursos propios del sistema general de salud cuando un procedimiento debe reiniciarse y

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez)

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz)

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (MP Álvaro Tafur Galvis),

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T- 635 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa)

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T- 064 de 2012 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez)

la situación de salud del paciente se complica por la ineficiencia, falta de continuidad en la prestación del servicio de salud por parte de la EPS.

En consecuencia, considera el despacho que NUEVA EPS ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la señora Nohemy Bonilla Nieto, dado que no se le ha autorizado oportunamente unos servicios requeridos y además se le está interrumpiendo el tratamiento en cuanto la remite a otra institución prestadora de salud, por lo tanto se concederá la presente acción de tutela y se ORDENARÁ a **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y practica o realización de la CONSULTA POR DERMATOLOGÍA, RESECCIÓN DE LESIONES CUTÁNEAS POR CAUTERIZACIÓN FULGURACIÓN O CRIOTERAPIA EN ÁREA ESPECIAL, ELECTRO CAUTERIZACIÓN RESECCIÓN DE LESIONES CUTÁNEAS POR CAUTERIZACIÓN FULGURACIÓN O CRIOTERAPIA EN ÁREA ESPECIAL MÁS DE CRIOTERAPIA.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la a la **CONTINUIDAD del servicio a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la señora **NOHEMY BONILLA NIETO** identificada con la C.C. N° **31.148.268**, actuando a través de agente oficioso **respecto** de la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), **por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.**

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a AUTORIZAR y vigilar que la paciente antes mencionada reciba el tratamiento en salud referido dentro dela presente tutela, de manera continua en la IPS que la ha venido atendiendo que tenga convenio vigente a favor de la señora **NOHEMY BONILLA NIETO** identificada con la C.C. N° **31.148.268**, la **CONSULTA POR DERMATOLOGÍA, RESECCIÓN DE LESIONES CUTÁNEAS POR**

CAUTERIZACIÓN FULGURACIÓN O CRIOTERAPIA EN ÁREA ESPECIAL, ELECTROCAUTERIZACIÓN RESECCIÓN DE LESIONES CUTÁNEAS POR CAUTERIZACIÓN FULGURACIÓN O CRIOTERAPIA EN ÁREA ESPECIAL MÁS DE CRIOTERAPIA, garantizando la continuidad en la misma IPS donde ha venido siendo atendida (Clínica Rafael Uribe Uribe), de la cual se sabe atiende a los afiliados de la NUEVA EPS.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bf83f33f63507f4836d132468579c687b6d74140a8f9723d4e58845534d8e6**

Documento generado en 07/02/2023 04:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>